

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.\*\*\*\*\*, contra actos atribuidos, al C.\*\*\*\*\*, **AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL B 12, CLAVE C-573**. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

#### RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.\*\*\*\*\*, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

*“Cédula de notificación de infracción folio 545601, de fecha 21 de noviembre de 2017, a través del cual el agente de tránsito NELSON CAMACHO MILLAN, determinó la supuesta comisión de la infracción que denominó “por no usar el cinturón de seguridad al conducir”, precisando como con fundamento en el artículo 34, fracción VI y el artículo 125 proximidad social.”*

- - - 2.- LOS CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y NELSON CAMACHO MILLAN, AGENTE VIAL B.12, CLAVE C-573, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el veintidós de enero y trece de agosto del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- El C.\*\*\*\*\*, amplió su demanda mediante escrito ingresado el veinte de febrero del dos mil dieciocho, sosteniendo sus conceptos de nulidad.-----

- - - El Agente Vial no dio contestación a la ampliación de demanda lo que fue certificado mediante auto del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. -----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. -----

#### CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la cédula de infracción número 545601 del veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete en que consta la retención de la licencia de conducir y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Agente Vial al dar contestación a la demanda.- -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por los CC. Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Movilidad y Transporte, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer el C. AGENTE VIAL, autoridad demandada, toda vez que el hecho de que considere que la cédula de infracción fue emitida conforme a derecho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no hace que se configure ninguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo procedente continuar con el estudio del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI.2º. J/29  
Página: 599  
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva

de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Agente Vial no dio contestación a la ampliación de demanda por lo que se le tiene por confeso de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada, es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “ Art 34 FRACC VI POR NO USAR EL CINTURON DE SEGURIDAD AL CONDUCIR ART.125 PROXIMIDAD SIOCIAL” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de la licencia de conducir en garantía, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción y la retención de la licencia de conducir sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, el C. NELSON CAMACHO MILLAN, Agente Vial B.12, clave C-573, debe dejar sin efecto la cedula de infracción declarada nula y proceder a devolver la licencia de conducir retenida.-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, por las razones y fundamentos precisado en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y en consecuencia.-----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.- - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO  
DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.